

102. Por último, debe oírsele en defensa, por sí, por sus defensores, ó por éstos y él mismo á la vez. Si no hay quien lo defienda, puede escoger entre los de oficio; y aunque el reo omitiera hacer el nombramiento, siempre debería designársele defensor (1). La defensa es de derecho natural; privar de ella al que se acusa de la comisión de un delito, importa desconocer los principios más elementales de la justicia (2).

CAPÍTULO XXI.

CONTINUACIÓN DE LA SEGURIDAD INDIVIDUAL.

APLICACIÓN DE LAS PENAS.

103. *Artículo 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.*

El principio de la división de poderes (3), adoptado en todas las constituciones modernas, hace que se encomiende exclusivamente al judicial la aplicación de las penas propiamente tales, es decir, del sufrimiento que la ley impone por la comisión de un delito, previa la tramitación legal y conforme á sentencia razonada y fundada (4).

ba, y éste no ha de ser angustiado; de lo contrario se hace indirectamente nugatorio el derecho de defensa; [Ejecutoria de Abril 7 de 1885, Amparo González]. Deben concederse al reo pruebas amplias para apoyar su defensa; [Ejecutoria de 14 de Diciembre de 1882, Amparo Morales]. La defensa consiste no sólo en alegar lo que al propio derecho convenga, sino en oponer excepciones y circunstancias atenuantes que deben ser materia de resolución; [Ejecutoria de Noviembre 10 de 1881, Amparo Contreras].

[1] El derecho de defensa es renunciable, [Ejecutoria de Febrero 1.º de 1882]; y cuando el defensor no asista á la audiencia sin culpa del tribunal, no se considera limitado el derecho de defensa, [Ejecutoria de Enero 23 de 1885]. Sin embargo creemos que debe hacerse lo posible porque no falte nunca la defensa al acusado.

[2] Lozano, obra citada número 266.

[3] Artículo 50 de la Constitución.

[4] El Senado, erigido en jurado de sentencia, aplica también penas á los altos funcionarios federales, por delitos de carácter oficial. [Artículo 105 de la Constitución].

Pero hay otros castigos, que sólo impropiaemente se consideran como penas, y que más bien son correcciones, los cuales pueden aplicarse por las autoridades políticas ó administrativas. No obstante, es preciso observar que en estos casos no ejerce la autoridad funciones judiciales, sino únicamente emplea sus atribuciones en conservar el orden y la disciplina tocante á aquellas leves infracciones que no sería necesario ni posible llevar al conocimiento de los jueces (1).

104. Mas la autoridad del orden político ó administrativo, no está facultada para imponer como corrección, sino multas que no excedan de quinientos pesos, ó reclusión que no pase de un mes (2). Estas correcciones sólo pueden decretarse en caso de faltas, cuando se viola un reglamento ó bando de policía y buen gobierno; pero jamás sería lícito castigar con la corrección un delito, que debe siempre ser penado por el respectivo juez. Y como aquellas autoridades no ejercen según hemos dicho, al aplicar las correcciones, facultades judiciales, dedúcese que no están obligadas á seguir los procedimientos y guardar las garantías del juicio criminal, sino solamente á informarse de un modo sumario de la existencia y magnitud de la infracción, para que asimismo el castigo sea proporcionado. Se comprende fácilmente que en el proceso criminal se exijan requisitos para que un delito no quede impune y para que el acusado goce del más amplio derecho de defensa; pero en lo que ve á faltas, no necesita la Constitución ser tan mirada; basta fijar la clase y el máximo de las correcciones, y prevenir que se apliquen en los casos y modo que expresamente determine la ley, (que será la de cada Estado). Así las autoridades no se extralimitarán en sus atribuciones, abusando de esa facultad; mas como siempre queda algo vaga (3), las leyes locales establecen en ciertos casos el recurso de

(1) Los directores de colegios pueden imponer correcciones á los alumnos, según los reglamentos respectivos (Lozano, ob. cit. núm. 271). Los encargados de prisiones están también autorizados por las disposiciones correspondientes, para conservar la disciplina por medio de correcciones, y aún para separar á los reos cuando se tema su fuga. (Ej. de Julio 9 de 1881).

(2) Según el decreto núm. 73 (de 25 de Abril de 1868), sobre atribuciones de los empleados administrativos en Jalisco, el gobernador puede imponer como corrección hasta 500 pesos de multa ó reclusión por un mes; los jefes políticos, hasta 200 pesos de multa ó un mes de reclusión; los directores, hasta 50 pesos de multa ó 15 días de reclusión, y los comisarios municipales, hasta 25 pesos de multa ó 8 días de reclusión.

(3) Los trabajos públicos forzados constituyen una pena verdadera, y no pueden imponerse por autoridades políticas; (Ej. de Noviembre 17 de 1881, Amp. Basto). No pueden tampoco las autoridades políticas agravar las penas impuestas por las judiciales; (Ej. de 17 de Enero de 1885); ni imponer á la vez las dos especies de correcciones (multa y reclusión); (Ej. de Julio 31 de 1885).

dirigirse al inmediato superior administrativo para que modere ó revoque la corrección (1).

CAPÍTULO XXII.

PROHIBICIÓN DE CIERTAS PENAS.

105. *Artículo 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.*

Varias de las penas abolidas en este artículo lo habían sido ya por leyes anteriores ó por la costumbre. En efecto, la mutilación, que consistía en la cortadura y separación de algún miembro, había de mucho tiempo atrás caído en desuso. La infamia de derecho, tenía por resultado principal el no poder ejercer el condenado ciertos empleos públicos; déjase entender que no hablamos de esa infamia moral que cae sobre el culpable y que la sociedad impone, no la justicia (2). La marca en el rostro ó en otras partes del cuerpo, estaba en desuso desde la época de las leyes de Partida. Los azotes no se han acostumbrado en nuestro país, aunque en otros civilizados son de uso corriente. Los palos se aplicaban generalmente en los cuarteles á los soldados por faltas de disciplina militar. El tormento, medio bárbaro con el que se quería hacer confesar al reo, muchas veces inocente, ha desaparecido del procedimiento moderno, que no permite coacción ninguna para hacer declarar á un culpable, y ni siquiera las preguntas sugestivas. Las penas inusitadas, que son todas aquellas que estaban autorizadas por la antigua legislación, pero que el progreso había hecho que ya no se aplicasen, como la vergüenza y la exposición al público, han quedado también abrogadas; pues como las citadas antes, rebajan la dignidad humana y emplean crueldades bárbaras é inútiles para el objeto que debe proponerse la pena (3). Las trascendentales quedan también bo-

(1) Cód. de Proced. penales del Distrito y de Jalisco, artículo 341.

[2] La inhabilitación perpetua es pena infamante, [Ej. de Marzo 12 de 1884, Amp. Caudillo].

[3] "La ley de hacienda de Zacatecas al castigar con pena corporal los casos de contrabando á que se refiere, se pone en pugna con el artículo 22 de la Constitución, por cuanto á que esta Suprema Corte estima como inusitada esa pena para reprimir el contrabando." (Ej. de 31 de Diciembre de 1885, Amp. Macías).

rradas del catálogo de los castigos, en razón de que la pena no es justo pase del criminal á seres inocentes, que harto daño tienen que experimentar por fuerza al sufrir las consecuencias de la condenación del jefe de la familia.

106. Discutióse en el Constituyente si también deberían quedar abolidos los grillos y el grillete con que se solía asegurar á los reos; el temor á las evasiones hizo que no se mencionaran entre las penas prohibidas por nuestro artículo. Sin embargo, estando en el espíritu de la Constitución abolir los sufrimientos inútiles, bárbaros y degradantes, parece que como tales deben considerarse los grillos y el grillete, y por tanto, igualmente prohibidos. Creemos, empero, que para asegurar á los reos en los caminos cuando no se cuenta con escolta suficiente, se les puede atar, sin causarles otra molestia, puesto que basta esa sencilla precaución.

107 La multa excesiva ha quedado asimismo proscrita. En el Constituyente, algunos diputados hicieron notar lo vago de esa expresión; y realmente, sólo los jueces están en aptitud de resolver según los casos, cuando deba entenderse que existe la multa excesiva, pues se necesita atender á la fortuna y condiciones del multado. Quiso indudablemente la Constitución que la multa no se convirtiese en una verdadera confiscación; de manera que aquella será excesiva cuando absorba todos ó la mayor parte de los recursos del individuo. Generalmente la multa contiene un máximo y un mínimo; dentro de estos términos el arbitrio del juez puede acomodarse á las circunstancias especiales del condenado. Pero no toda prestación pecuniaria importa una multa. Así, la responsabilidad civil procedente de delito, ha de exigirse aún cuando todos los recursos del reo sean necesarios para cubrirla; mas no se considera en la misma categoría la pena de comiso, que cuando absorbe los bienes del interesado, se tiene como multa excesiva (1).

108. La confiscación, ó sea la expropiación en favor del fisco, de todos los bienes que posee el que la sufre, había sido proscrita por leyes anteriores á la Constitución vigente. Sería demasiado cruel é inicuo privar á un hombre de toda su fortuna, quitándole por completo los medios de subsistir, y condenando á su inocente familia á compartir tan lamentable suerte. Mas á pesar de que la Constitución declara abolidas *para siempre* las penas de que hace mención el presente artículo 22, la Suprema Corte ha determinado que en tratándose de guerra extranjera, se puede suspender la ga-

(1) "El haber decomisado al quejoso quinientos pesos sin estar probado que tenga mas bienes, equivale á una multa excesiva." (Ej. de Mayo 9 de 1883, Amp. Fernández).

rantía consignada en dicho artículo, y aplicar la confiscación siguiendo el principio jurídico internacional de la retorsión (1).

CAPÍTULO XXIII.

DE LA PENA DE MUERTE.

109. *Artículo 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.*

Con generoso afán, digno de sincero elogio, intentaron los constituyentes abolir la pena capital, lo que parecía natural puesto que en el artículo anterior proscribieron varias penas bárbaras, cuyos principales caracteres se encuentran en la de que nos ocupamos. Pero el estado del país no consentía, según aquel respetable cuerpo, reforma tan radical, que privaba á la autoridad de un castigo ejemplar en alto grado. Mas se restringió la aplicación de la pena de muerte á sólo determinados crímenes graves (2), haciéndose men-

(1) "Aunque el artículo 22 de la Constitución ordena que la pena de confiscación quede abolida *para siempre*, no se puede dudar que la garantía que sobre este punto consigna ese artículo, puede también suspenderse. Los enemigos de la República en guerra extranjera no pueden invocar en su favor el artículo 22 para el efecto de que sus bienes no sean confiscados, porque aunque este artículo declara abolida *para siempre* la confiscación, esto debe entenderse como pena ordinaria en nuestros Códigos penales, y sin que tal precepto rija en materias internacionales y limite los derechos que á los beligerantes da el derecho de gentes.... Aunque no esté suspensa la garantía del artículo 22, se puede confiscar en la República la propiedad enemiga, según la frac. XV del artículo 72, y en los términos y modo definidos por el derecho de gentes...." (Ej. de 25 de Febrero de 1879, Amp. Viuda de Almonte).

La Suprema Corte entiende por confiscación, "la general de bienes según se decía en las leyes antiguas; pero nunca la confiscación parcial, por expresarse así, ó la condenación á la pérdida de un objeto determinado." (Ej. de 12 de Abril de 1884, Amp. Cuervo).

(2) No puede aplicarse la pena de muerte á los conatos de esos delitos. (Ej. de 21 de Octubre de 1882, Amp. Hernández). Se ha discutido sobre si el *plagio*

ción especial de que no se castigarían con ella los delitos políticos, para evitar las arbitrariedades de los gobiernos en casos que, como antes dijimos, implican más bien error que maldad.

No puede extenderse la pena capital á más delitos que á los especificados en el presente artículo; pero en vista del espíritu que animaba á los constituyentes para abolirla por completo, creemos que las legislaciones de los Estados pueden disminuir el número de los crímenes penados con la muerte, y aún proscribir por completo este castigo si su estado social lo permite.

110. De todas maneras, la idea del Constituyente fué que la pena de muerte quedase abrogada al establecerse el régimen penitenciario. Esta mejora está encomendada á la administración de cada entidad federativa, pero no tiene plazo fijo para realizarse. Queda, por lo mismo, en el Código fundamental como una recomendación más bien que como un precepto con sanción correspondiente, á pesar de la prevención *á la mayor brevedad* (1).

Dice nuestro artículo que se establezca el *régimen penitenciario*; de suerte que no basta construir ó arreglar edificios con ciertas condiciones á los cuales se dé el nombre de penitenciarias, sino que es menester que en las prisiones se plantee y observe el sistema penitenciario. Y como existen varios, más ó menos recomendados por la ciencia y por la experiencia, parece que no se trata de un sistema determinado, sino del que cada Estado quiera adoptar conforme á sus especiales condiciones, con tal que reuna los requisitos reconocidos como esenciales, á saber: el castigo y la enmienda de los presos, evitando su promiscuidad, haciéndolos trabajar y moralizándolos por medio de la instrucción (2).

111. Ahora bien, establecido en un Estado el régimen penitenciario, ¿cómo queda abolida la pena de muerte? ¿El Poder ejecutivo ó el legislativo del mismo lo declaran así, ó el judicial al dictar sus fallos? Este último no lo podría hacer sino sabiendo oficialmente que el poder respectivo había decretado la abolición, puesto que los jueces tienen que aplicar las leyes. Parece, por tanto, que una vez planteado por el poder administrativo el sistema penitenciario, la legislatura del Estado en que esto se verifique tiene que declarar abolida la pena de muerte, por medio de una ley, pero sólo

debe considerarse comprendido entre los crímenes que este artículo 23 permite castigar con la muerte; la Suprema Corte, en vista de la gravedad de tal delito y de la alarma que causa, y considerándolo de igual ó mayor entidad que los especificados, lo ha creído punible con la pena capital. (Lozano, *ob. cit.* núm. 288).

(1) Ejs. de Julio 21 de 1881, (Amp. Martínez), y de 17 de Diciembre del mismo año, (Amp. León).

(2) Véase el núm. 32.

dentro de los límites del propio Estado (1). Mientras esas dos condiciones no se realicen, el poder judicial, aunque presuma que en tal ó cual entidad federativa existe ya el régimen penitenciario, no puede considerar abrogada la pena capital (2).

CAPÍTULO XXIV.

OTRAS GARANTÍAS EN FAVOR DE LA SEGURIDAD.

112. *Artículo 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.*

Se llama instancia el conjunto de procedimientos seguidos ante un mismo juez, hasta que recae sentencia. Como los jueces son fallibles, se ha buscado el acierto en la justicia por medio de la revisión que del fallo del inferior haga el tribunal superior; mas ocasionándose dilaciones y perjuicios si esas revisiones fuesen numerosas, ha señalado la Constitución tres instancias, como máximo, en todo juicio criminal. Así es que los Estados, en sus legislaciones locales, pueden establecer menor número de instancias para esos juicios, pero no mayor que el designado por el artículo 24 (3). El recurso de nulidad ó casación no se considera como instancia, porque la resolución viene entonces á subrogarse en lugar de la sentencia casada. Tampoco es instancia el amparo, sino un recurso especial que se limita á anular las violaciones constitucionales.

113. La necesidad de concluir los juicios, que tantas molestias imponen al acusado, que le perjudican grandemente en su honra, en su libertad y en sus intereses, ha hecho aceptar por todas las legislaciones una verdad legal, la cosa juzgada: *res judicata pro veritate habetur*. Si un acusado es absuelto, no puede sujetársele á nuevo juicio por el propio delito, aunque después aparezcan pruebas plenas en su contra; si es condenado injustamente, el fallo subsiste, y sólo podrá haber lugar á un recurso de gracia. En idénticas ra-

[1] Ejecutorias de Julio 29 de 1878, Junio 15 de 1881 y Enero 8 de 1885.

[2] Vallarta, *Votos*, tomos I, página 114, y III, página 95. El mismo publicista refuta con muy buenas razones la opinión de que el establecimiento del régimen penitenciario ha de realizarse por el Ejecutivo federal.

[3] Conforme al Código de Procedimientos penales de Jalisco, hay solamente dos instancias en los juicios criminales; la primera se sigue ante un juez, la segunda ante una Sala Colegiada del Supremo Tribunal.

zones se funda la abolición de la práctica de *absolver de la instancia*. Antiguamente, cuando resultaba de la averiguación que no había datos suficientes para condenar al reo, pero existían algunos que hacían presumir con cierto fundamento su culpabilidad, se le daba libre, pero se dejaba abierto al proceso para continuarlo en cuanto apareciesen mejores datos. Este sistema daba lugar á persecuciones indefinidas, á molestias sin cuento; el acusado no podía tener reposo ni sosiego con aquella espada de Damocles perpétuamente suspensa sobre su cabeza. Sin embargo, si después del auto de prisión preventiva el proceso no puede terminar sino por condenación ó absolución claras y precisas, antes de tal auto, es decir, durante la simple detención, podría soltarse á un acusado, si no existieran datos, á reserva de aprehenderlo cuando estos apareciesen, pues no hay en ese caso un juicio fenecido por absolución (1). Asimismo, cabe el sobreseimiento cuando no ha llegado á comprobarse la perpetración efectiva del delito, y antes de que el procedimiento haya llegado á relacionarse con persona determinada (2).

114. No se entiende que se juzga dos veces á un individuo cuando obtiene amparo y queda á disposición de otro juez para que se le procese conforme á la ley; ni en general, cuando un juicio ó determinados procedimientos son nulos, pues entonces hay que reponerlos sin que esto importe el abrir nuevo juicio. La Suprema Corte ha declarado que, "aún cuando el artículo 24 de la Constitución previene que nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces, esto debe entenderse cuando el primer juicio es válido y no anticonstitucional y nulo; porque en este caso, según los principios constitucionales, hay que reponer las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, quedando expedita la jurisdicción del juez competente para hacer la reposición del proceso, como queda la de los jueces comunes en las causas civiles declarada la nulidad, cuyo efecto es reponer el juicio al estado que tenía antes de causarse ésta (3)."

[1] Ejecutorias de 13 de Junio de 1881 y 20 de Diciembre de 1883. Aún dictado el auto de bien preso, si se revoca por el superior, puede el juez por otros datos dictarlo de nuevo; (Ejecutoria de Octubre 15 de 1881. Amparo Dueñas).

[2] Montiel y Duarte, obra citada, título IV, capítulo XI.

[3] Ejecutoria de 10 de Diciembre de 1880, [Amparo viuda de Albert]. "La prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito, debe entenderse cuando el primer juicio es válido y no nulo; porque en este caso, según los principios jurídicos hay que reponer las cosas al estado que tenían antes de infringirse las leyes que norman los procedimientos. . . ." (Ejecutoria de 21 de Mayo de 1881, amparo Aldrete). "El prohibir un doble juicio para un delito, implica sólo que fenecido en juicio por sentencia válida que cause ejecutoria, no puede ser abierto de nuevo iniciándose otro juicio; y declarada la nulidad de una actuación, su reposición es la continuación del juicio en que hubo la causa de nulidad y no la instauración de un nuevo juicio."

115. Por último, aunque claramente se refieren las prescripciones de este artículo á negocios criminales, en virtud de que la Constitución tiende á proteger derechos del hombre y no derechos civiles, creemos que también en asuntos de carácter civil conviene acatar el principio de las tres instancias como *máximum* y del respeto á la cosa juzgada. Y así lo han hecho efectivamente las legislaciones locales.

CAPÍTULO XXV.

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA.

116. *Artículo 25.* La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Entre nosotros el correo es monopolio y servicio del Estado; era necesario, pues, para seguridad y tranquilidad del público, que el poder garantizase á la sociedad la inviolabilidad de la correspondencia, cuyo secreto no podría destruirse sin atentar á la honra, á los intereses, á la paz de las familias. Así es que toda pieza bajo cubierta, ya sea de particulares, ya de autoridades, que se deposite, circule y se entregue en las oficinas postales, no puede ser abierta ni registrada por los empleados públicos ó por personas privadas; ni mucho menos sujetarse á la inspección y examen de funcionarios especiales, como algunas veces ha sucedido so pretexto de sorprender conspiraciones ú otros ataques al orden público.

117. De la discusión habida en el Constituyente sobre este artículo parece resultar que no se quiso poner expresamente ningún caso de excepción á la garantía que otorgaba (1); sin embargo, los comentaristas de nuestro Código fundamental han establecido como casos en que es permitido registrar la correspondencia, los siguientes: 1.º, Cuando se está haciendo averiguación sobre un delito, puede el juez imponerse de la correspondencia del reo, aprovechán-

— ración de uno nuevo." [Ejecutoria de 9 de Mayo de 1881, Amparo Campos]. No se viola el artículo 24 cuando se ha castigado un delito con pena gubernativa, y después procesa al delincuente el juez respectivo para imponerle la verdadera pena; [Ejecutoria de Agosto 11 de 1881, Amparo Rodríguez].

[1] Zarco, *ob cit.*, tomo I, pág. 712.

dose de los datos que arrojen luz sobre el asunto; y 2.º, Cuando se trata de quiebra, también el juez está autorizado para examinar la correspondencia del fallido, la cual entonces pertenece al concurso. Nótese que en ambos casos es la autoridad judicial quien se impone de las cartas, en razón de un visible interés público; pero creemos que en ninguno está facultada la autoridad administrativa para efectuar el registro, pues aún en caso de delito, debe participarlo al juez competente para que proceda conforme á la ley. Aunque esta materia es federal en cuanto á organización de oficinas postales y servicio del ramo, las excepciones que acabamos de indicar deben regirse por la legislación de cada Estado.

118. La Constitución ordena que la violación de la correspondencia sea castigada severamente. En efecto, el Código penal del Distrito federal y Territorios impone fuertes castigos al empleado que comete ese delito, y algo menos severos al particular (1). El expresado delito es exclusivamente federal, por versar sobre materia de este orden; pero si fuera de las estafetas ó baliijas se intercepta ó registra una carta, el delito será común. Asimismo, la violación de correspondencia que circule *bajo cubierta* será delito federal, mientras que la de impresos ó periódicos no constituirá sino un delito ordinario (2).

119. Género de correspondencia es la telegráfica, y los empleados de telégrafos y teléfonos tienen que guardar la necesaria reserva; mas á pesar de algunas disposiciones sobre este punto, parece que no alcanza á esta especie de transmisiones el carácter federal cuando se trate de violación de secretos, como lo tiene la violación de correspondencia cerrada circulando por estafetas (3).

CAPÍTULO XXVI.

DE LOS SERVICIOS REALES Y PERSONALES.

120. *Artículo 26.* En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Consecuencia del principio de que no se pueden exigir servicios personales sin retribución ni consentimiento, es que los militares no

[1] Artículos 976 á 979.

[2] Lozano, *ob cit.*, núm. 302.

[3] Están en relación con el artículo 25, en materia de correos, el 28 y el 72 frac. XXII.

tienen facultad para hacer que se les proporcionen en tiempo de paz alojamientos, animales de carga ni otros servicios análogos; ni mucho menos el servicio personal militar en términos que no estén prescritos por la ley. Tales servicios, en tiempo de paz, son realmente privados, aunque se trate del ejército, porque este tiene sus fondos y elementos propios para contratar libremente los trabajos que su sostenimiento requiera (1).

121. Mas en tiempo de guerra la cuestión cambia de aspecto; los servicios exigidos á los particulares aprovechan á la causa pública, y con tal carácter pueden imponerse sin consentimiento y aún sin retribución. La salvación de la nacionalidad y de las instituciones, de la paz y del orden, exige sacrificios por parte de los individuos, aunque como en otro lugar hemos manifestado (2), las cargas deben repartirse con la posible equidad. La ley federal de que habla nuestro artículo fijará sin duda estas obligaciones, inspirándose en rectos principios de justicia. Añadiremos también que cuando á la nación sea posible, debe indemnizar á los particulares los gastos hechos con motivo de la guerra, á fin de reparar sus estragos en cuanto fuere dable.

(1) Decía en el Constituyente el Sr. Arriaga: "La mira de la comisión es librar al pueblo de los atropellamientos de los militares, y que para dar á las tropas posada y bagaje intervenga la autoridad civil. . . . En tiempo de guerra es indispensable establecer excepciones; el servicio de las armas no debe verse bajo un aspecto odioso, sino bajo un carácter honorífico cuando se trata de combatir contra los enemigos de la patria; en caso de guerra es menester que los ciudadanos todos ayuden al ejército, y aún para entonces no se quiere que decida la autoridad militar, sino que una ley establezca el modo de dar alojamientos y bagajes, ley que debe establecer el principio de la indemnización." (Zarco, *ob cit.*, tomo I, pág. 711).

(2) Núm. 32.

CAPÍTULO XXVII.

DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

122. Artículo 27. *La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.*

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Artículo 3.º de las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de 1873. *Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.*

El derecho de propiedad es derecho natural, pero en sus aplicaciones se rige por las leyes civiles (1), cuya expedición pertenece á los Estados. La Constitución no ha querido establecer modos de adquirir, conservar ó perder la propiedad; limitase á reconocer su existencia, y á respetarla cuando su goce es legal. La garantía de este artículo se refiere, pues, á asegurar á todo individuo la propiedad que conforme á las leyes le pertenezca, sin que pueda privársele de ella sino con su pleno consentimiento.

123. Mas como el interés público exige en algunos casos el

[1] "La *propiedad privada*, ó el dominio del hombre sobre la cosa, es tan antigua como el hombre mismo. Los primeros hombres obraban como dueños y se apropiaban las cosas, cuando cogían los frutos de los árboles para alimentarse, ocupaban una caverna para vivir, ó se cubrían con pieles de animales. La propiedad, pues, *no ha nacido del Estado*. En su forma primitiva, imperfecta sin duda y mal asegurada, es la obra de la *vida individual*, y por decirlo así, *la extensión de la existencia corporal de los individuos*. El hombre ocupa la cosa, la utiliza, se la apropia; desde que tiene conciencia de la legitimidad de su dominio, la propiedad es perfecta en su esencia. . . . La propiedad individual ha sido siempre y en todas partes reconocida; el progreso no hace más que afirmarla; suprimirla sería tanto como anonadar la libertad, disolver la familia, destruir la civilización. El Estado no tiene de ningún modo la disposición absoluta de la propiedad privada. Por sí misma, ésta se halla más bien fuera de la esfera del derecho público; el Estado no la crea ni la conserva; no puede, pues, arrebatarla. La protege como los demás derechos del individuo, ejerciendo sobre ella su poder público." Bluntschli, *Teoría del Estado*, lib. 3, cap. 7.

aprovechamiento de una propiedad para usos de objeto general, hácese necesario ocupar dicha propiedad aún sin el consentimiento del dueño; porque los derechos públicos, en conflicto con los privados, deben tener la preferencia, en razón de los beneficios que reporta la sociedad. Pero á fin de causar el menor mal posible al interés privado, como justa compensación del goce que se arrebató al propietario, se le asigna una indemnización conveniente y previa (1). La expropiación debe efectuarse conforme á la ley; esta ley es del resorte de cada Estado, aunque ha de contener forzosamente, como el artículo lo previene, la designación de la autoridad que determine la expropiación y los requisitos con que deba realizarse (2).

(1) No se viola el artículo 27 cuando es ocupada la propiedad por el poder público para hacer efectivo un impuesto, porque "la existencia del poder social estaría á merced del contribuyente, que rehusando el pago y oponiéndose á la sanción de la ley de impuestos, quitaría al Estado los medios necesarios para llenar sus funciones legales. La garantía consignada en este artículo se refiere exclusivamente al ejercicio del derecho de dominio eminente que tiene todo soberano y no al derecho de taxación." (Ej. de 11 de Junio de 1881, Amp. Calva y Dominguez). "El embargo practicado por resolución judicial pronunciada en el curso de un juicio, no es expropiación, sino el medio práctico dado por la ley al juez para hacer efectivas las obligaciones contraídas." (Ej. de 14 de Mayo de 1881). "La garantía del artículo 27 se refiere exclusivamente á la ocupación en virtud del dominio eminente, y no á la determinada por la necesidad de dar sanción á una ley;" (Ej. de 26 de Mayo de 1881). Véanse asimismo las ejecutorias de Mayo 9 de 1883, Marzo 26 de 1884, Enero 16 y Setiembre 22 de 1885.

No se considera como expropiación la clausura de un panteón por causa de higiene, en el cual haya propiedades privadas, puesto que se disfrutan bajo condición y que puede darse al propietario un sitio equivalente en otro panteón. (Ejs. de 24 de Setiembre de 1881, Agosto 19 de 1882 y Mayo 9 de 1883).

(2) La designación de las causas de utilidad pública se hace por el legislador, quien no debe ampliarlas comprendiendo motivos que realmente no ofrezcan esa utilidad. La Suprema Corte ha declarado que la expropiación de fundos mineros es de utilidad pública; (Ej. de 24 de Junio de 1880, Amp. Sotres). Mas "aunque se entienda reservada al poder Legislativo de los Estados la facultad de reglamentar la frac. 1.ª del artículo 27, debe tenerse presente, supuestas las prescripciones que contienen los artículos 16 y 50 de la misma Constitución, en cuanto se refieren á la competencia de las autoridades, que sólo al Poder judicial corresponde dirimir las cuestiones que de ordinario surgen en los casos de expropiación, ya con motivo de la declaración de ser esta necesaria ó de utilidad pública, ya por el nombramiento de peritos, por el justiprecio, ó por cualquiera otra causa." (Ej. de 7 de Enero de 1885, Amp. Moreno). La Suprema Corte ha amparado constantemente á los quejosos cuando las expropiaciones se hacen sin causa de utilidad pública, ó sin indemnización previa, ó por autoridad incompetente, ó sin los requisitos de la ley.

El Ejecutivo de la Unión expropia para objetos federales conforme á la ley de 31 de Mayo de 1882.

124. En la segunda parte de este artículo 27, se encuentra la prohibición á las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir ó administrar bienes raíces. Por las discusiones que provocó este punto, es de creerse que no se trata de las sociedades civiles ó mercantiles que trabajan por tiempo determinado en ciertas empresas y cuyo objeto es el lucro; refiérese, pues, la prohibición á las corporaciones reconocidas ó toleradas por la ley, que en virtud de su instituto, por tiempo indefinido y teniendo otros fines que la mera ganancia material, podrían sin embargo poseer bienes raíces. En principio, parécenos que aun estas corporaciones deberían tener facultad para adquirir tales bienes, porque el caracter de personas morales, sin condiciones ni necesidades puramente individuales, no les quita la conveniencia de asimilarse para sus fines determinadas cosas; pero la economía política se opone á que se permita, cuando menos de un modo absoluto, la acumulación de propiedades en manos de tales corporaciones. En efecto, no siendo objeto de ellas el lucro, se administran mal dichas propiedades, amenguan sus productos, se estancan en la asociación, y causan una pérdida en la riqueza pública, bastante perjudicial para el país. Respecto de las corporaciones ó instituciones religiosas, hay que ver al lado de las razones económicas los motivos políticos; la propiedad eclesiástica en México absorbía buena parte de los predios rústicos y urbanos; el poder público creyó dar valor á esa inmensa riqueza fraccionándola y haciéndola transmisible entre los particulares; la nacionalizó después con motivo de haber suprimido las órdenes religiosas (1), y para evitar en lo futuro esa acumulación de bienes que acababa de prohibir, dió las disposiciones que se contienen en el artículo 3.º de las reformas de 1873. Solamente se exceptúan de la prohibición los edificios destinados con especialidad á los objetos de las instituciones; pues no se quiso destruir éstas ni entorpecer sus legítimos fines (2).

(1) Ley de desamortización, de 15 de Junio de 1856, y de nacionalización, fecha 19 de Julio de 1859.

(2) Las corporaciones religiosas de todos los cultos, el Estado, los Ayuntamientos, las comunidades de indígenas, están comprendidos en esta prohibición. Respecto de estas últimas ha dicho la Suprema Corte, que "las leyes de desamortización, lejos de privar á los indígenas de la propiedad de los terrenos pertenecientes á las antiguas comunidades, la respetan, prohibiendo sólo la subsistencia de éstas, que tenían un carácter perpétuo, y ordenan que tales terrenos se repartan entre los individuos que las formaban." (Ej. de 9 de Noviembre de 1882 Amp. Estrada).